



SUMILLA: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE ÉTICA N° 01-CE-CAL Y DEL PROCEDIMIENTO

AL CONSEJO DE ÉTICA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA:

GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO, identificado con DNI N° 25717943, con domicilio para efectos de notificación en Av. Camino Real N° 495, of. 802, distrito de San Isidro, Lima, respetuosamente se presenta y dice que:

I. PETITORIO

En la primera oportunidad que tengo, pido que se declare la nulidad del procedimiento y de la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, del 19 de febrero de 2025, que resuelve:

PRIMERO.- ADMITIR A TRÁMITE el proceso administrativo deontológico de oficio contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia, ABOGADOS Presidente Gino Augusto Tomas Rios Patio: CAL N°08771, Vicepresidenta Cabrera Vega María Teresa CAL N°21272, Miembro: Tavera Cordova Francisco Artemio CAL N°48877, Miembro: De la puente Parodi Jaime Pedro CAL N°20369, Miembro: Serkovic Gonzalez German Alejandro Julio CAL N°21045, Miembro: Ruiz Hidalgo Rafael Manuel CAL N°25101, a fin de evaluar si su actuación en la apertura del proceso disciplinario contra los magistrados supremos ha infraccionado las normas éticas del abogado.

La Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL y el procedimiento es nulo por:

- a) Infringir el derecho al debido procedimiento consagrado en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución, debido a que los miembros de la Junta Nacional de Justicia no pueden ser procesados por el Consejo de Ética por el ejercicio de sus competencias constitucionales. Dicho de otro modo, el Consejo de Ética no tiene competencia para procesar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por actos producidos en el ejercicio de sus competencias constitucionales.


ILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 22979

- b) En el supuesto negado de que el Consejo de Ética fuera competente, el procedimiento administrativo deontológico viola el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial reconocido en el artículo 139, inciso 2) de la Constitución y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c) En el supuesto negado de que el Consejo de Ética fuera competente e imparcial, el procedimiento administrativo deontológico transgrede el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, ya que este procedimiento busca juzgar la causa pendiente de resolución en el P.D. N° 1-2025-JNJ instruido por la Junta Nacional de Justicia.

Preciso que en forma subordinada postulo los argumentos de nulidad de la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL y del procedimiento.

II. FUNDAMENTACIÓN

2.1. El Consejo de Ética debe respetar las garantías mínimas del debido proceso

Antes de explicar los vicios de nulidad de la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL y del procedimiento, es importante recalcar que las garantías mínimas del debido proceso reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 139 de la Constitución, deben ser respetadas en todo procedimiento corporativo, como lo es el tramitado por el Consejo de Ética.

En este sentido, como apoyo jurisprudencial de la máxima “*El Consejo de Ética debe respetar las garantías mínimas del debido proceso*” citamos:

1. La sentencia del 31 de enero de 2001 emitida en el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante

cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.

2. La sentencia del Exp. N° 0156-2012-PHC/TC, que enfatiza “las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. (...) De modo que cualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al debido proceso”.

En conclusión, no existe argumento o justificación para inobservar las garantías mínimas del debido proceso. *Su inobservancia genera la nulidad de cualquier acción, acto, decisión, proceso o procedimiento.*

2.2. Incompetencia del Consejo de Ética

1. El artículo 3, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, uno de uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y, por ende, del procedimiento administrativo es la competencia, esto es, el procedimiento debe ser instaurado y/o el acto emitido “por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía”, caso contrario, *el procedimiento y/o el acto es nulo por incompetencia.*
2. Sobre **la competencia como condición legitimadora de una función**, en la RTC 00013-2003-CC/TC el Tribunal Constitucional ha precisado que la competencia es “*la aptitud de obrar político-jurídica o área de facultades de un órgano u organismo constitucional, lo cual conlleva a calificar la actuación estatal como legítima o ilegítima en función de que el titular responsable de aquel hubiese obrado dentro de dicho marco o fuera de él*”.

3. Complementando este razonamiento, en la STC 03509-2012-PA/TC se ha subrayado que “el vicio competencial de un acto administrativo se presenta cuando un órgano de la Administración Pública se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de algunas de sus competencias conferidas por la Constitución, por una Ley Orgánica o por una norma con rango de ley. Por ello, en el artículo 3.1 de la Ley N° 27444 se prescribe que la competencia es un requisito de validez del acto administrativo”.
4. El **punto resolutivo primero** de la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL claramente indica que el proceso administrativo deontológico es “contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia (...) a fin de evaluar si su actuación en la apertura del proceso disciplinario contra los magistrados supremos ha infraccionado las normas éticas del abogado”.
5. La motivación del punto resolutivo primero se expresa en el **quinto y sétimo considerando** de la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL que, textualmente dicen:

Quinto : Que, el inicio del proceso sancionador contra los magistrados supremos sin fundamentos válidos, tendría connotaciones políticas de acuerdo a la denuncia y una vulneración de la autonomía judicial, afectando el principio de separación de poderes.

Sétimo : Que, se advierte la aplicación irregular de un procedimiento inmediato reservado para faltas muy graves con prueba evidente, sin que se cumplan los requisitos establecidos en la Resolución N.º 0008-2020-JNJ.
6. Como puede leerse, los miembros de la Junta Nacional de Justicia son procesados por abrirle procedimiento disciplinario inmediato a los jueces supremos de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que suscribieron la Resolución S/N, del 19 de julio de 2024, que en la Casación N° 40525-2023 LIMA declara improcedente el recurso de casación.
7. El marco fáctico fijado por la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL determina su nulidad, debido a que **el Consejo de Ética no tiene la competencia para procesar a los miembros de la Junta Nacional de**

Justicia por el ejercicio de sus competencias constitucionales, como lo es abrir un procedimiento disciplinario a jueces supremos.

8. En efecto, el artículo 154, inciso 3) de la Constitución establece que la Junta Nacional de Justicia tiene la competencia de *“Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable”*.
9. Entonces, queda claro que, de acuerdo al reparto de competencias, **la Junta Nacional de Justicia es el órgano constitucional competente para procesar a jueces supremos y aplicarles la sanción correspondiente, ya sea la destitución, la suspensión o la amonestación, según sea el caso.**
10. Dicha competencia constitucional se reitera en el artículo 2, literales f) y g) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que disponen:

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

- f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
 - g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
11. Por ello, en el artículo 1 de la Ley N° 30916 se reconoce que la Junta Nacional de Justicia **“es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia”**.

12. En conclusión, abrir un procedimiento disciplinario a jueces supremos es una decisión competencial consustancial e indelegable de la Junta Nacional de Justicia, que en su actuación se encuentra únicamente sometida **“a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia”**, más no al Código de Ética de un determinado colegio de abogados.
13. Este reconocimiento constitucional determina que los miembros de la Junta Nacional de Justicia sean considerados como altos funcionarios en los términos del artículo 99 de la Constitución, es decir, tienen el privilegio del antejudio político “por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”.
14. Asimismo, recuerdo que el artículo 156 de la Constitución dispone que *“Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos”* y el artículo 157 prevé que *“Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Senado adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros”*.
15. Complementando el artículo 157 de la Constitución, el artículo 6 de la Ley N° 30916 establece que:

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de miembros.
16. En este orden de ideas, es evidente que por mandato constitucional los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan del privilegio del antejudio político, por lo que únicamente la Fiscal de la Nación tiene la competencia de investigarlos, la Comisión Permanente o la Cámara de Diputados tienen la competencia de acusarlos, y la competencia de sancionarlos con la remoción por causa grave la tiene el Congreso o el Senado.

17. Esto quiere decir que, el Consejo de Ética carece de competencia para procesar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por ejercer sus competencias constitucionales, como lo es abrir un procedimiento disciplinario a jueces supremos. Por ello, es nulo este procedimiento y la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL.

2.3. Violación del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial

1. Respecto a la garantía de ser juzgado por un órgano imparcial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Scot Cochran Vs. Costa Rica*, sentencia del 10 de marzo de 2023, ha precisado que *“para ser imparcial, la autoridad judicial encargada de resolver un caso debe acercarse a los hechos de dicho conflicto de manera objetiva y sin prejuicios, además que debe ofrecer garantías objetivas suficientes para eliminar cualquier duda en relación con ausencia de imparcialidad. Los jueces deben actuar únicamente en conformidad con el derecho y motivados por él, como parte de esta garantía de imparcialidad, los integrantes de un tribunal no deben tener un interés directo, posiciones preconcebidas, preferencia por alguna de las partes y ni estar involucrados en la controversia”* (párr. 117).
2. En esta misma sentencia, se enfatiza que *“la imparcialidad personal o subjetiva debe ser presumida a menos que exista prueba en contrario, dicha prueba podría ser, por ejemplo, alguna demostración de la parcialidad o los prejuicios que puedan tener los miembros del tribunal en contra de los litigantes. La prueba debe ser una prueba objetiva, pues es necesario que se determine si la autoridad cuestionada brindó elementos convincentes que permitieran eliminar temores legítimos o sospechas fundadas de parcialidad sobre su persona”* (párr. 118).
3. Ejemplificando supuestos de violación, la STC 156-2012-PHC/TC precisa que *“La imparcialidad puede verse afectada con las declaraciones del fiscal, del juez o de los integrantes del tribunal fuera de la investigación o del proceso que se encuentren tramitando, respectivamente. Si bien son titulares del derecho a la libertad de expresión, cuando efectúan declaraciones relacionadas con el ejercicio de las funciones que ejercen, deben actuar con neutralidad y prudencia, no pueden evidenciar o*

proyectar prejuicios o juicios de valor sobre el investigado en el caso del fiscal o sobre el imputado o alguna de las partes en el caso del juez o de los integrantes del tribunal, ni tampoco convicciones personales sobre lo investigado o sobre el objeto de juzgamiento, ya que ello afectaría su imparcialidad”.

4. Para garantizar la imparcialidad en sede parlamentaria, en la STC 006-2003-AI/TC se precisó que en el procedimiento de antejuicio político para la aprobación de la acusación de contenido penal se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los congresistas, sin contar en tal cómputo a los integrantes de la Comisión Permanente, por ser el órgano acusador ante el Pleno del Congreso de la República. En cambio, en el juicio político, para aprobar la sanción se requiere el voto favorable de por lo menos dos tercios del número legal de congresistas, sin contar en tal cómputo a los integrantes de la Comisión Permanente.
5. En buena cuenta, el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial garantiza que el denunciante no tenga la condición de juzgador, lo que no sucede en este procedimiento, debido a que la solicitud de inicio de procedimiento administrativo la presentó Mauro Florencio Leandro Martín que, en realidad, actúa como denunciante, pues en su escrito después de relatar hechos, denuncia que los miembros de la Junta Nacional de Justicia han infraccionado el artículo 56 del Código de Ética del Abogado, pero él también firma la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, en su condición de Presidente del Consejo de Ética, además, él es el instructor de este procedimiento .
6. Mauro Florencio Leandro Martín no puede tener la doble condición de denunciante y de juzgador, pues ello viola el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y vicia con nulidad la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL y este procedimiento.
7. Sumado a que Mauro Florencio Leandro Martín el 17 de febrero de 2025, se ha reunido con la procesada Janet Ofelia Tello Gilardi, esto es, un día antes de presentar la denuncia en contra de los miembros de la Junta Nacional de Justicia se reunió con la referida procesada, lo que

evidencia un conflicto de intereses. No solo le expresó su apoyo, sino que le dijo que el Consejo de Ética evalúa abrir proceso disciplinario a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, conforme lo informa la página web del Poder Judicial que dice:

• **Tribunal de Ética de citada institución evalúa abrir proceso disciplinario a integrantes de la Junta Nacional de Justicia**

En la cita, Canelo Rabanal estuvo acompañado de los directores de Ética Profesional, y de Extensión Social y Participación del CAL, Mauro Leandro Martín y Juan Humberto Quiroz Rosas, respectivamente.

Leandro Martín sostuvo que la sentencia de casación expedida por Tello Gilardi y los demás integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, materia de la controversia, "es una sentencia impecable".

Adelantó que la comisión que preside evalúa abrir un proceso disciplinario a los integrantes de la JNJ, porque con el inicio de la investigación a Tello Gilardi utilizan la política para desestabilizar al Poder Judicial, afectando la división de poderes y la democracia.

"Si bien son integrantes de la JNJ, no dejan de ser abogados, lo que han decidido es muy grave; no es la primera vez que iniciamos este tipo de proceso, ya lo hemos hecho con abogados que son congresistas y otras autoridades", indicó.

8. La nota de prensa titulada "CAL: FALLO QUE ORIGINÓ PROCESO A PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL NO INVOCA NORMA DEROGADA" del 17 de febrero de 2025 se encuentra alojada en la página web:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2025/cs_n-fallo-que-origino-proceso-a-presidenta-del-pj-no-invo-ca-norma-derogada-17022025

9. Ese mismo hecho, el 17 de febrero de 2025 se publicitó en el Facebook del CAL como nota prensa bajo la información siguiente:



Colegio de Abogados de Lima

17 de febrero a las 7:32 p. m. · 🌐

📌 #NotaDePrensa | CAL alertará a la CIDH sobre proceso disciplinario de la JNJ contra presidenta del #PoderJudicial Janet Tello

Hoy, el Decano del Colegio de Abogados de Lima (CAL), Raúl Canelo Rabanal, acompañado por los directivos Mauro Leandro Martín, Director de Ética Profesional, y Juan Humberto Quiroz Rosas, Director de Extensión Social y Participación, se reunió con la Presidenta del Poder Judicial, Dra. Janet Tello Gilardi, en el Palacio de Justicia. Durante el encuentro, el CAL expresó su rechazo al proceso disciplinario iniciado por la Junta Nacional de Justicia (JNJ) contra la Dra. Tello.

El CAL considera que este procedimiento afecta principios fundamentales del Estado de Derecho, como la independencia judicial, el debido proceso y la división de poderes. En este contexto, el Decano Raúl Canelo Rabanal hizo un llamado a la reflexión sobre la gravedad de este acto, subrayando que atenta contra la autonomía de los jueces y el funcionamiento adecuado del sistema judicial. Además, el CAL anunció que llevará este hecho ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al considerar que se vulneran los derechos de la Dra. Tello y de los jueces en general, trasluciendo un evidente acoso político.

10. Es suficiente con comparar el texto de la nota de prensa con el de la denuncia para evidenciar que ambos presentan alegatos idénticos, como el de que someter a jueces supremos representa una grave afectación a la autonomía judicial, o que el procedimiento disciplinario afecta el Estado de Derecho y el sistema de justicia. Estos mismos argumentos sirven de base para la Resolución del Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, del 19 de febrero de 2025. Por tanto, resulta evidente que, antes de suscribir dicha resolución, el Presidente del Consejo de Ética, Mauro Florencio Leandro Martín, ya tenía una postura preconcebida y una preferencia por los cinco jueces supremos que están siendo procesados en el P.D. N° 1-2025-JNJ.

11. La parcialización del Presidente del Consejo Ético, Mauro Florencio Leandro Martín, ha quedado perennizada en las siguientes fotos:



12. Es evidente que, antes de presentar la denuncia el 18 de febrero de 2025 y de firmar la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, del 19 de febrero de 2025, Mauro Florencio Leandro Martín públicamente ya había expresado el 17 de febrero de 2025 su opinión en contra del

ejercicio de la competencia constitucional por los miembros de la Junta Nacional de Justicia, dejando sentado su posición al calificar nuestra decisión como “muy grave” y que “con el inicio de la investigación a Tello Gilardi [los miembros de la Junta Nacional de Justicia] utilizan la política para desestabilizar al Poder Judicial, afectando la división de poderes y la democracia”.

13. Un dato objetivo a valorar es que Mauro Florencio Leandro Martín en este procedimiento tiene la condición de denunciante, de Presidente del Consejo de Ética firmante de la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL y de instructor, por lo que es evidente la violación al derecho a ser juzgado por un órgano imparcial.
14. Es evidente que antes de firmar la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, del 19 de febrero de 2025, Mauro Florencio Leandro Martín, expresó públicamente su postura contra el ejercicio de la competencia constitucional por los miembros de la Junta Nacional de Justicia, por lo que es manifiesta la violación del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, por lo que la única decisión constitucional posible es declarar nula la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL y este procedimiento.
15. Otro hecho objetivo que prueba la parcialización del Consejo de Ética es su Comunicado N° 018-2025/CAL, del 19 de febrero de 2025, que se emitió después de suscrita la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, que textualmente dice:

Con los hechos antes expuestos, se estaría atentando contra la independencia judicial, la separación de poderes, debilitando el Estado de Derecho y la justicia. La denuncia contra la Dra. Tello Gilardi y los magistrados supremos Dr. Carlos Calderón, Dr. Omar Toledo, Dr. Ricardo Corrales y Dra. Liliana Dávila constituiría un claro abuso de poder por parte de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia (JNJ).

Asimismo, el Presidente de la JNJ, en el Comunicado N° 01-2025-JNJ, ha manifestado su intención de evaluar resoluciones judiciales, afirmando lo siguiente: “Los jueces están sujetos a control por sus actuaciones jurisdiccionales”. Esta declaración genera profunda preocupación, pues atenta contra la independencia judicial, dado que las decisiones jurisdiccionales son irrevisables, conforme lo establece el artículo 139, inciso 13, de la Constitución. **La supervisión disciplinaria de la JNJ debe respetar los límites constitucionales, ya que los jueces no pueden ser sancionados por el contenido de sus decisiones, salvo en casos de inconducta funcional, como corrupción, parcialidad manifiesta o falta de motivación en sus resoluciones, entre otros.**

Finalmente, la resolución de casación cuestionada por el quejoso Julio Ramón Cadenillas Díaz viene siendo impugnada mediante una acción de amparo, tramitada en el expediente N° 03951-2024-0-1801-SP-DC-02, en la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. En este proceso, se ha emitido un pronunciamiento en primera instancia declarando su improcedencia, el cual ha sido apelado, por lo que se encuentra en trámite. En virtud del principio de última ratio, no puede iniciarse un proceso disciplinario hasta que el proceso de amparo haya concluido definitivamente, a fin de evitar resoluciones contradictorias. Además, nadie puede avocarse a procesos en trámite, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

16. La incongruencia entre el Comunicado N° 018-2025/CAL y la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL es evidente, porque ninguno de los miembros de la Junta Nacional de Justicia está siendo procesado por el Comunicado N° 01-2025-JNJ, el cual no se menciona en la resolución, pero sí en el Comunicado. La misma incongruencia se presenta con el proceso de amparo del Exp. N° 03951-2024 que, tampoco se menciona en la referida resolución, pero sí en el Comunicado.
17. La incongruencia tiene como fundamento la parcialidad del Consejo de Ética que, sin haber recibido nuestros descargos, anticipadamente concluye que los miembros de la Junta Nacional de Justicia hemos cometido “un claro abuso de poder” y que nos hemos avocado a una causa pendiente. En otras palabras, este procedimiento es una mera formalidad, ya que antes de recibir nuestros descargos, el Consejo de Ética ya ha concluido que el P.D. N° 1-2025-JNJ es “un claro abuso de poder” y que nos avocamos a una causa pendiente. La violación al derecho a ser juzgado por un órgano imparcial es evidente y vicia con nulidad no solo la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, sino todo el procedimiento.

2.4. Violación de la prohibición constitucional de avocamiento indebido

1. El artículo 139, inciso 2) de la Constitución dispone “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.
2. Como precisa la STC 0003-2005-PI/TC, el artículo 139, inciso 2) contiene dos normas prohibitivas “Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”.

3. En su *significado constitucionalmente prohibido*, la Sentencia 595/2021 del Exp. N° 514-2021-PA/TC precisa que el avocamiento “consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel”.
4. Si bien la prohibición de avocamiento es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, también dicha garantía le resulta aplicable a los procedimientos disciplinarios instruidos por la Junta Nacional de Justicia, en tanto es un organismo constitucional independiente en el ejercicio de sus competencias constitucionales.
5. Ahora bien, resalto que en el P.D. N° 1-2025-JNJ, la Junta Nacional de Justicia decidirá si los jueces supremos de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que firmaron la Resolución S/N, del 19 de julio de 2024, emitida en la Casación N° 40525-2023 LIMA que declara improcedente el recurso de casación, cometieron o no la falta muy grave prevista en el artículo 48, numeral 13 de la Ley N° 29277. Destaco que **es un procedimiento en trámite**.
6. Sin embargo, anticipándose e interfiriendo con las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, el Consejo de Ética en la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL concluye que no hay fundamento válido para abrir procedimiento disciplinario contra los jueces supremos referidos y que la resolución emitida en la Casación N° 40525-2023 LIMA no habría aplicado una norma derogada. En este sentido, su considerando tercero y quinto expresan:

Tercero: Que, la resolución de la Casación N.º 40525-2023-LIMA no habría aplicado una norma derogada, por lo que las acusaciones contra los magistrados podrían carecer de fundamento jurídico suficiente.

Quinto : Que, el inicio del proceso sancionador contra los magistrados supremos sin fundamentos válidos, tendría connotaciones políticas de acuerdo a la denuncia y una vulneración de la autonomía judicial, afectando el principio de separación de poderes.

7. Constitucionalmente, el Consejo de Ética carece de competencia para determinar si un juez supremo aplicó una norma derogada, o no. A ello debo agregar que, el Consejo de Ética también carece de competencia para determinar si una denuncia presentada contra un juez supremo tiene fundamentos válidos, o no. Ello es competencia única y exclusiva de la Junta Nacional de Justicia por mandato del artículo 154, inciso 3) de la Constitución y del artículo 2, literales f) y g) de la Ley N° 30916.
8. Por ello, es evidente que la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL prueba que el Consejo de Ética, careciendo de la competencia, se ha avocado indebidamente a conocer y decidir el P.D. N° 1-2025-JNJ, lo que es absolutamente arbitrario y lesivo del artículo 139, inciso 2) de la Constitución. Es más, ha adelantado la opinión de que el P.D. N° 1-2025-JNJ tiene connotaciones políticas, vulnera la autonomía judicial, afecta el principio de separación de poderes y es un claro abuso de poder.
9. Por estas razones, la única solución constitucional es declarar nula la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, y el procedimiento pues el Consejo de Ética no tiene la competencia constitucional para decidir si un juez supremo ha infringido un deber judicial o no, pues ello es competencia única y exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.
10. A mayor abundamiento, el art. 19 inciso b del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú establece como causal de justificación de responsabilidad disciplinaria el haber actuado en estricto cumplimiento del deber y de sus funciones, como es en el presente caso, en el que la apertura del procedimiento disciplinario a cinco vocales supremos es un deber constitucional y legal de los miembros de la JNJ, máxime si es objeto de una denuncia de un ciudadano.
11. Asimismo, el Consejo de Ética del CAL no ha realizado una adecuación correcta de los presuntos hechos cometidos con la supuesta norma infringida, incumpliendo lo dispuesto por el art. 46 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, admitiendo a trámite una denuncia administrativa de oficio formulada

por el abogado Mauro Florencio Leandro Martín, Director de Ética Profesional, cuando lo correcto hubiera sido declararla improcedente y rechazado de plano en aplicación del art. 48 del acotado reglamento, al no existir conexión lógica entre la supuesta conducta denunciada y los fundamentos deontológicos que se presumen vulnerados.

POR TANTO:

Le solicito que declare nula la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL.

ÚNICO OTROSÍ DIGO. Se adjunta la nota de prensa titulada “CAL: FALLO QUE ORIGINÓ PROCESO A PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL NO INVOCA NORMA DEROGADA” del 17 de febrero de 2025.

Lima, 27 de febrero de 2025

GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO

DNI N° 25717943

REG. C.S.C. N° 8771

VILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. CAL. N° 77070